TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-07/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-07/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciados: Partido Revolucionario Institucional y uno de sus precandidatos.

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla Ortega.

Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a VEINTIOCHO de MARZO de DOS MIL DIECISIETE.

SENTENCIA por la que se determina que **no se actualiza** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a Manuel Humberto Cota Jiménez, precandidato del mencionado partido político a Gobernador del Estado; por la difusión de propaganda electoral en espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit y de la ciudad de Xalisco, Nayarit.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

ACTUALIES

2. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, realizó la designación de los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

3. Presentación de la denuncia. El 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez, por la supuesta realización de diversas conductas contrarias a la normativa electoral (actos anticipados de campaña).

La denuncia fue admitida a trámite, el 13 trece de marzo siguiente.

4. Negativa de medidas cautelares. El Quince de marzo, se resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, sin que dicha negativa fuese recurrida.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 18 dieciocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a las 12:30 doce horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvieron presente denunciante y denunciados.

6. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral, radicación y reserva. El 19 diecinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo para tener por recibido el oficio, mediante el cual el Presidente del Instituto Estatal Electoral, remitió las constancias del presente expediente. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE-PES-07/2017**, y reservarlo en su ponencia y proceder a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 252 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante afirma que el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez, incurren en violaciones a la normativa electoral, por realizar actos anticipados de campaña, mediante la publicación de propaganda electoral en espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit y de la ciudad de Xalisco, Nayarit, en los que la palabra **PRECANDIDATO es casi imperceptible,** circunstancia que a su juicio incumple las disposiciones normativas relativas a la realización de actos de campaña y por ende actualiza las infracciones contempladas en los artículos 217, fracción VI y 218, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

CUARTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

ESTADO DE NAYARIT

Medios de prueba aportados por el denunciante:

1. Técnica, consistente en un total de 27 veintisiete placas fotográficas, relacionadas con los hechos denunciados, las cuales se encuentran insertas en los instrumentos públicos número 35,679 y 35,749, pasadas ante la fe pública del Notario Público número 01 uno de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

2. Documental pública, consistente en la escritura pública 35,679 pasada ante la fe del notario público número 1 de esta ciudad, que contiene fe de hechos relacionada con la denuncia materia de este procedimiento.

3. Documental pública, consistente en la escritura pública 35,749 pasada ante la fe del notario público número 1 de esta ciudad, que contiene fe de hechos relacionada con la denuncia materia de este procedimiento.

4. Documental pública, consistente en constancia expedida por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en la cual se acredita que el ciuadano Manuel Cota Jiménez, tiene la calidad de precandidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con el escrito de solicitud que se adjunta, para su requerimiento en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

5. Técnica: Consistente en un disco compacto que contiene siete videograbaciones levantadas bajo la escritura pública número 35,749 tomo centésimo sexagésimo tercero, libro II, pasada ante la fe pública del Licenciado José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número 1, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, que contiene la fe de hechos levantada en fecha 04 cuatro de marzo del año en curso, de los diferentes puntos donde se ubican los espectaculares denunciados.

Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. Documental pública, consistente en los escritos de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, relativos a las designaciones de Joel Rubén Cerón Palacios, como Representante Propietario y Alberto Antonio Vega Estrada, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral.

2. Documental pública, consistente en los escritos de fecha veintiocho de enero de dos mil diecisiete y cuatro de octubre de dos mil dieciséis, relativos a las designaciones de Joel Rojas Soriano, como Representante Propietario y Edwin German Calvillo Cruz como Representante Suplente del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral.

3. Documental pública, consistente en el ejemplar actualizado de la declaración de principios y de los estatutos generales del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

4. Documental pública, consistente en escrito de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, firmado por J. Carlos Ríos Lara, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, por el que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), comunicó al Instituto Estatal Electoral, el registro y nombres de sus precandidatos al cargo de Gobernador de la entidad.

5. Documental pública, consistente en el acuerdo IEEN-CLE-001/2017, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba el calendario de actividades para el proceso electoral local 2017.

6. Documental pública, consistente en el acta de la sesión solemne del Consejo Político Estatal de Nayarit del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al día siete de septiembre de dos mil trece, en la que se toma protesta al

ACUERDOS

presidente y secretaria general del Comité Directivo Estatal 2013-2017.

7. Documental pública, consistente en certificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, en su carácter de Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por el que se certifica que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) cuenta con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala.

8. Documental pública, consistente en certificación de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la Licenciada Patricia González Suárez, en su carácter de Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, por el que se certifica que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) cuenta con registro vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala.

9. Documental pública, consistente en el ejemplar de la Convocatoria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, del Partido Revolucionario Institucional, para la selección y postulación del candidato a gobernador, del Estado de Nayarit, por el procedimiento de convención de delegados, en ocasión del proceso electoral 2017.

Medios de prueba ofrecidos por el apoderado Legal del precandidato denunciado.

1. Documental pública, consistente en copia Certificada del poder otorgado en su favor por el Precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez.

Pruebas admitidas al **Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).**

1. Documental pública, consistente en copia certificada de su acreditación con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Nayarit.

2. Documental pública: Consistente en fe de hechos número OE/37/17 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a las once horas con tres minutos por los Licenciados Rogelio Ramírez Estrada y Luis Hosarssiph López López.

Cabe destacar que las pruebas documentales públicas, de conformidad con lo que dispone la ley de justicia electoral en el artículo 38 párrafo segundo, tienen valor probatorio pleno, en tanto que las técnicas y documentales privadas, de conformidad con el tercer párrafo del mismo artículo, tienen valor indiciario.

Por otro lado, es de resaltar que si bien la autoridad administrativa determinó que no se admitían la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pues según lo expresa el artículo 245 párrafo segundo en el procedimiento especial sancionador, de la Ley Electoral Local, solamente se admiten las pruebas documentales y técnicas, también lo es, que nada impide a esta autoridad jurisdiccional, como garante de la legalidad electoral tomar en cuenta la totalidad de las actuaciones que obran en el sumario que nos ocupa y realizar las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las mismas, tomándolas en cuenta para la determinación que se adopte.

En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

ACUSE

En relación a los medios de prueba descritos, de su concatenación, se advierte la existencia de propaganda política en anuncios espectaculares, colocados en las siguientes ubicaciones:

Avenida Principal, esquina con calle Celso Humberto Delgado Ramírez, en la colonia Juventud de esta ciudad.

Boulevard Luis Donaldo Colosio, junto a la plaza Forum, a un costado de la funeraria San Martín, en la colonia Benito Juárez de esta ciudad.

Boulevard Gobernadores y calle Rafael Buelna, pasando las vías del tren en la colonia Llanitos de esta ciudad.

Avenida Insurgentes, sobre el paso superior del ferrocarril en el fraccionamiento colonial a dos cuadras de la entrada a la colonia 2 dos de agosto de esta ciudad.

Avenida Tecnológico, a un costado del río mololoa y del puente San Cayetano, entre Boulevard Luis Donaldo Colosio y Boulevard Aguamilpa, en la colonia ciudad industrial de esta ciudad.

Boulevard Tepic-Xalisco, a un costado del puente de las banderas, en la colonia insurgentes.

Boulevard Tepic-Xalisco, pasando arroyo y puente del indio en Xalisco, Nayarit.

En efecto, en las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, el dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se hace constar la existencia de la mencionada publicidad en términos similares a lo manifestado por el denunciante, y la misma puede ser relacionada con las impresiones fotográficas que éste acompañó a su queja, lo que resulta coincidente en cuanto al tipo de publicidad y la ubicación.

En cuanto al contenido de la **publicidad colocada en los diversos espectaculares**, se puede advertir el siguiente mensaje:

MANUEL COTA *PRECANDIDATO A* *GOBERNADOR*
SOMOS LA FORTALEZA DE NAYARIT
Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional 2017/ Propaganda dirigida a Delegados, Militantes y Simpatizantes del PRI en el Estado de Nayarit.

En el mismo orden de ideas, **queda acreditado en autos que Manuel Humberto Cota Jiménez** tiene la **calidad de precandidato** del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado; además esa circunstancia no fue controvertida.

Precisados los hechos, en el siguiente apartado se procede a analizar si se configuran actos anticipados de campaña.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo.

Marco normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

ACTUACIONES

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En consonancia con lo anterior, el artículo 135, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que la ***ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.***

Además señala que la duración de las campañas para gobernador no podrá exceder de sesenta días, y en lo que respecta a los Diputados y Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días y e**n ningún caso las precampañas podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.**

El artículo 119 de la Ley Electoral del Estado, dispone que que las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

También establece que ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a

lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

Las precampañas, de conformidad con el artículo 120 de la multicitada Ley Electoral, deben llevarse a cabo dentro de los siguientes plazos:

I. Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y

II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

En consonancia con lo anterior, el artículo 121 de la referida ley electoral, dispone la propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por la ley en cuanto a las campañas electorales corresponda, además de la prohibición de hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos previstos en la propia ley y ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda sin tener aún esa calidad.

Por su parte el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en la fracción III, establece que son actos de precampaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en la que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

PROYECTO

En la fracción V señala que por acto de campaña, debe entenderse a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

En tanto que en la fracción VI de la misma disposición normativa señala que son **actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas**.

Para culminar en lo que a este procedimiento interesa, la fracción VIII de la disposición legal en cita, establece que propaganda electoral, se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares

Ahora bien, quien incumpla con los plazos y parámetros constitucionales y legales exigidos para realizar propaganda electoral, será sujeto de alguna de las sanciones que contempla la Ley Electoral del Estado. En relación a los sujetos y actos denunciados, la conducta podría encuadrarse como lo señala el propio denunciante en lo dispuesto por los artículos 217, fracción

VI y 218, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues en dichas normas se prevé como infracción de la normativa electoral, desapegarse a las reglas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la realización misma de actos anticipados de precampaña y campaña.

De manera que, tratándose de **actos anticipados de campaña**, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los siguientes[1]:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

---

[1] Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

ACTUACIONES

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la **concurrencia** de los elementos **personal, subjetivo y temporal resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que el denunciante considera actos anticipados de campaña, la publicidad del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato denunciado, que se señaló en párrafos previos.

Respecto a dicha publicidad el denunciante considera que constituye actos anticipados de campaña porque la imagen y nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez, son de tamaño exaltado, de letra color verde el nombre: "MANUEL"; el primer apellido: "COTA", en color rojo; en la leyenda: "precandidato a GOBERNADOR", las palabras "precandidato a" son casi invisibles o imperceptibles por lo que no se alcanzan a apreciar a simple vista o a la vista natural pues están insertas en letras miniaturas, lo que confunde a los ciudadanos pues pueden interpretar que el denunciado ya es candidato a gobernador, siendo que la

propaganda debe ser dirigida única y exclusivamente para los militantes del partido.

Este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** al denunciante y, por tanto, **no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña** atribuidos tanto al precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez, como al Partido Revolucionario Institucional, por las consideraciones siguientes.

Del análisis a la propagada denunciada, no se advierte que concurran de manera integral los referidos elementos personal, subjetivo y temporal[2], que son necesarios para tener por configurada la infracción de mérito, porque el precandidato denunciado no se presenta como candidato frente a la ciudadanía, no realiza propuestas de campaña, tampoco se presenta la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni se invita al voto en su favor o en contra de alguna otra opción política.

Ello, porque, si bien en la publicidad se promociona a Manuel Humberto Cota Jiménez (elemento personal al realizarse por un precandidato) durante la etapa de precampañas del proceso electoral local (que podría constituir el elemento temporal al realizarse antes del periodo de campaña electoral); lo cierto es que **no se actualiza el elemento subjetivo** de la infracción analizada, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

ACTUACIONES

[2] Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.

En efecto, del estudio de la publicidad denunciada se observa que consiste en **propaganda propia de la precampaña electoral**, dirigida al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en atención a que en **primer término**, las frases contenidas en la propaganda denunciada cumplen con los requisitos previstos en el artículo 119, 143 fracciones I, II, VIII de la Ley Electoral del Estado, pues se trata de la imagen, nombre y expresiones que durante el período de precampañas está permitido difundirse por un precandidato, con el propósito de darse a conocer como una propuesta ante el Partido Revolucionario Institucional y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; además, en tal propaganda se señala su calidad de precandidato.

Esta última característica se advierte de las propias impresiones fotográficas que aportó el denunciante y de las fotografías tomadas por la autoridad instructora, que fueron anexadas al acta circunstanciada, además que es un dato reconocido por el propio quejoso en su denuncia, aunque al respecto manifiesta que frase "PRECANDIDATO A" es casi invisible o imperceptible.

En ese tenor, se considera necesario abundar en la fe de hechos asentadas por el Notario Público número 1 de la Primera Demarcación Territorial de esta Ciudad, prueba ofrecidas por el denunciante, el cual expresamente señala:

> *[...] que contiene una imagen de la cara facial de un hombre al parecer del señor Manuel Humberto Cota Jiménez, la cual contiene la leyenda: Manuel Cota.-* ***de manera imperceptible la palabra "Precandidato a" Gobernador, en este párrafo las palabras "Precandidato a", se encuentran con letras minúsculas y de color gris claro, de tamaño inferior a la palabra***

Gobernador la cual es con letras mayúsculas y en color negro)

Como se puede advertir, en la fe de hechos, el notario reconoce la existencia de la frase "precandidato a" en los espectaculares denunciados, aunque, señala que la misma es casi imperceptible, algo que a juicio de quien resuelve es subjetivo y carece de la fuerza probatoria suficiente, pues no se puede conceder valor pleno, a una afirmación de esa naturaleza, mucho menos en un procedimiento sancionador en el que prima la presunción de inocencia y para efectos de atribuir responsabilidad en la comisión de una infracción se debe contar con elementos objetivos, claros, evidentes e irrefutables del hecho irregular denunciado.

Dicho en otros términos, la prueba opera en favor del denunciado pues en la misma se afirmar la existencia de la frase "precandidato a", aunque a juicio de quien realizó la fe notarial es casi imperceptible, algo que se insiste, resulta subjetivo, pues si la frase fuera imperceptibles, no hubiera sido posible describirla tanto en tamaño como en color y ubicación.

Además cabe destacar que la propia autoridad realizó una fe de hechos el 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete en la que asentó que en los multicitados espectaculares, se apreciaba la frase "precandidato a", aunque con letras más pequeñas que el nombre del precandidato y que la palabra Gobernador.

La conjunción valorativa de las dos pruebas en comento, así como el reconocimiento expreso del denunciante, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, párrafos uno, dos y tres, hacen prueba plena de la existencia de la frase: "precandidato a", en la propaganda electoral denunciada y por ello se afirma que la misma no constituye actos anticipados de campaña.

ENGROSE

No es óbice a lo anterior, la existencia en el procedimiento sancionador que se resuelve, de la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene siete videograbaciones levantadas bajo la escritura pública número 35,749 tomo centésimo sexagésimo tercero, libro II, pasada ante la fe pública del licenciado José Daniel Saucedo Berecochea, Notario Público número 1, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, relacionada con los espectaculares denunciados, pues la misma resulta insuficiente para afirmar que la multicitada frase es imperceptible.

Ciertamente, al reproducir la grabación identificada como DSC_1249 (2).mp4, al congelar la imagen faltando dos segundos para concluir el video, se aprecia claramente la frase "precandidato a".

En tanto que en el resto de las videograbaciones el enfoque del ojo de la cámara es hacía el frente, en tanto que los espectaculares se localizan a la izquierda o a la derecho, además de que en apariencia se realizaron desde un vehículo en movimiento, sin poderse precisar la velocidad a la que era conducido, situación que dificulta aún más el enfoque de las imágenes de la videograbación resultan de baja calidad.

En efecto, en la grabación identificada como IMG_0081.mp4, se aprecia que se realizó desde un vehículo en movimiento sin poderse precisar la velocidad a la que es conducido, el enfoque de la grabación es hacía el frente, en tanto que el espectacular se localiza a la derecha de la imagen.

En la grabación identificada como IMG_0094.mp4, se aprecia que se realizó desde un vehículo en movimiento sin poderse precisar la velocidad a la que es conducido, el enfoque de la grabación es hacía el frente, en tanto que el espectacular se localiza a la izquierda de la imagen.

En la grabación identificada como IMG_0103.mp4, se aprecia que se realizó desde un vehículo en movimiento sin

poderse precisar la velocidad a la que es conducido, el enfoque de la grabación es hacía el frente, en tanto que el espectacular se localiza a la derecha de la imagen, es decir no se enfoca directamente lo que dificulta su apreciación.

En la grabación identificada como IMG_0114.mp4, se aprecia que se realizó desde un vehículo en movimiento sin poderse precisar la velocidad a la que es conducido, el enfoque de la grabación es hacía el frente, en tanto que el espectacular se localiza a la derecha de la imagen, es decir no se enfoca directamente lo que dificulta su apreciación.

Finalmente, en la grabación identificada como IMG_0124.mp4, se aprecia que se realizó desde un vehículo en movimiento sin poderse precisar la velocidad a la que es conducido, el enfoque de la grabación es hacía el frente, en tanto que el espectacular se localiza a la derecha de la imagen, es decir no se enfoca directamente.

Las videograbaciones de mérito, además de que a juicio de quien resuelve resultan insuficientes para demostrar la irregularidad denunciada, de conformidad con la ley de justicia electoral, concretamente el artículo 38 de la misma, tienen valor indiciario, el cual resulta insuficiente al no estar adminiculado con otro medio de prueba, existen pruebas de mayor valor convictivo adminiculadas entre sí, que contradicen el indicio obtenido de dichas videograbaciones.

Finalmente, cabe destacar, que la ley sólo obliga a que de manera implícita a colocar la identificación de que se trata de un precandidato, pues prohíbe expresamente conducirse como candidato sin tener aún esa calidad, sin embargo, no refiere alguna otra característica para ello, pero dada la finalidad de la norma, en el sentido de que se ubique e identifique claramente que quien se promociona en la etapa de precampañas tiene la

calidad de precandidato y busca una candidatura, tales datos no deberían ser imperceptibles o casi invisibles como dice el acto; sin embargo, ello no acontece en la publicidad denunciada, pues si bien la frase "PRECANDIDATO A" tiene un tamaño menor y un color diferente al referente a la imagen y nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez, así como en relación a la palabra GOBERNADOR", lo cierto es que sí se aprecia dicha frase, por lo que se cumple la obligación prevista en la norma.

Aunado a que en la publicidad denunciada también se contiene la frase referente a " *Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional 2017/ Propaganda dirigida a Delegados, Militantes y Simpatizantes del PRI en el Estado de Nayarit* " y con independencia de que se encuentra al final de la impresión, ello no podría considerarse, como pretende el denunciante, como un acto anticipado de campaña, pues parte de una interpretación subjetiva de la publicidad.

Asimismo, el hecho de que en la publicidad denunciada, el tamaño de las palabras que hacen alusión a la precandidatura sea más pequeño y de diferente color que el resto de la promoción, ello no es una prohibición o limitación que imponga la ley para este tipo de publicidad, aunado a que tales palabras no son ilegibles y, por tanto, puede conocerse lo que se publicita.

Es menester mencionar que, los alegatos expuestos en audiencia, por el representante propietario del Partido Acción Nacional, son en esencia una reiteración de lo manifestado en el escrito de denuncia, de ahí que se tengan por contestados en el cuerpo de la presente resolución.

En tales condiciones, este Tribunal Estatal Electoral estima que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción y, por tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse ni al

precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez ni al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente y ponente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado	Magistrada
José Luís Brahms Gómez	Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrado	Magistrado
Rubén Flores Portillo	Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUALES